GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN
LEGISLACIÓN - NORMATIVAS

AÑO CII - TOMO DCX - Nº 193
CORDOBA, (R.A.), MIERCOLES 7 DE OCTUBRE DE 2015
http://boletinoficial.cba.gov.ar
E-mail: boe@cba.gov.ar

MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 149

Córdoba, 6 de octubre de 2015

VISTO: Que bajo la órbita de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos funciona la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, cuya competencia es atribuida por Ley 8652.

Y CONSIDERANDO:

I) Que a partir del 1° de Agosto del 2015 entró en vigencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26.994, que introduce reformas, incorpora figuras jurídicas y aspectos novedosos, muchos de los cuales pueden tener incidencia en el ámbito funcional de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, por lo que corresponde sentar criterios en relación a esas cuestiones para definir tal competencia funcional, en el marco de las disposiciones emanadas de la Ley 8652.

Que a tal fin, resulta fundamental como punto de partida, impartir instrucciones precisas sobre distintas cuestiones relacionadas a las distintas áreas de la Dirección de Inspección de Personas jurídicas a fin de otorgar certeza a los profesionales de las distintas áreas técnicas, y consecuentemente seguridad jurídica a los administrados.

Que, en lo que respecta a las Personas Jurídicas privadas, el nuevo Código en el Titulo II, dedica un capítulo completo (Capítulo 2) a las Asociaciones Civiles y Simples Asociaciones, que en el código anterior solo se conceptualizaban. Asimismo, el Capítulo 3 incorpora un régimen sobre las Fundaciones, introduciendo las disposiciones de la Ley 19836, aunque no inserta cambios sustanciales al respecto.

II) Que una cuestión que amerita un análisis especial son los llamados "conjuntos inmobiliarios" que el nuevo Código Civil y Comercial incorpora en el Titulo VI, y que conforme el art. 2073 son los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico.

Que al respecto, el art. 2075 del Código Civil y Com. Dispone que "Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título V a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial."

Que conforme el juego armónico de las citadas normas, queda claro que estos conjuntos inmobiliarios se rigen por el régimen de propiedad horizontal.

Que a su vez, los derechos y obligaciones de los propietarios integrantes de estos complejos se rigen por el Reglamento de Propiedad Horizontal (art. 2078 C.Civil y Com).

Que este reglamento y su modificación debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad, ya que si bien los arts. 2056 y 2057 nada dicen al respecto, ello se desprende de los lineamientos de su antecedente (art. 9º, ley 13.512).

Que el art. 2074 alude a la creación de una entidad con personería jurídica que agrupe a todos los propietarios de las partes privativas, que gestionará el desarrollo y funcionamiento del complejo.

Que el art. 148 inc. h) del Código Civil y Comercial vigente le otorga el carácter de persona jurídica al consorcio de propietarios.

Que ahora bien, está claro que el "Consorcio de Propiedad Horizontal" es una persona jurídica privada distinta a las otras que prevé el mismo art. 148 C.Civil y Com en los otros incisos (sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, etc.). Es decir que, no puede equipararse el Consorcio de propiedad horizontal a una Asociación Civil, no solo porque está claramente diferenciado en la propia ley (art.148 C.Civil y Com) sino que ambas figuras resultan incompatibles en varios aspectos.

Que en efecto, esta incompatibilidad se advierte por ejemplo en la diferencia entre un asociado de una asociación civil y un propietario de un lote del conjunto inmobiliario, diferencias que pueden puntualizarse en las siguientes: a) El carácter de asociado es intransferible conforme lo dispone el art.182 del Cod. Civil y Com. Es decir que, además de no ser transferible mortis causae, no puede transmitirse por contrato celebrado con otra parte ni por otro acto jurídico; lo que sí ocurre en estos "conjuntos inmobiliarios", en donde un propietario al transferir el lote transferiría también la calidad de asociado a la asociación, o al fallecer heredarían tal calidad sus herederos, lo cual resulta jurídicamente inaceptable. b) Que en estos conjuntos inmobiliarios la calidad de socio estaría indisolublemente unida a la de propietario de un lote del conjunto inmobiliario; lo que generaría dos incompatibilidades, ya que por un lado se daría la incorporación compulsiva como socios a la eventual Asociación Civil de todos los propietarios de los lotes, compulsión que no se atenúa ante la negativa a conformarla, ya que ello implicaría contrariar la letra de la Constitución, porque asociarse con fines útiles es un derecho mas no una obligación. Es decir que, esta "conditio sine qua non" de ser propietario de un lote para obtener la calidad de socio es incompatible con la naturaleza jurídica de una Asociación Civil.

Que a contrario sensu, esta incorporación compulsiva, también afecta el derecho de receso que está implícito de todo asociado a una Asociación Civil. Es más, el nuevo Código Civil y Com. en el art.179 establece que "El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado". Sin embargo, en un complejo inmobiliario, si un propietario quisiera renunciar a ser socio de la asociación no podría por ejemplo, porque perjudicaría a los

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DIRECCIÓN DE
INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución N° 242 -.Letra:A

Córdoba, 25 de Junio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-117370/2014, mediante el cual la Entidad Civil denominada "CLUB ATLETICO ALMIRANTE BROWN", con asiento en la Ciudad de Malagüeño, Provincia de Córdoba, solicita aprobación de la Reforma del Estatuto, dispuesta en Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de Febrero de 2015.-

Y CONSIDERANDO:

Que atento las constancias obrantes en autos, se estiman cumplidos los requisitos formales, fiscales, estatutarios y legales con relación a la Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de Febrero de 2015 por la Entidad Civil denominada "CLUB ATLETICO ALMIRANTE BROWN", CUIT N°30-71064593-7, con asiento en la Ciudad de Malagüeño, Provincia de Córdoba, en la cual se resolvió la Reforma del Estatuto Social, modificando el art. 27, en procura de mejorar el funcionamiento de la Entidad.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts.-33 segunda parte, inc. 1º) –35, 45 -primer párrafo- y concordantes del Código Civil, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley Nº 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCION DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E :

Artículo 1º.- APROBAR la Reforma del Estatuto Social, modificando el art. 27, sancionada en Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de Febrero de 2015 de la entidad civil "CLUB ATLETICO ALMIRANTE BROWN" CUIT N° 30-71064593-7, con asiento en la Ciudad de Malagüeño, Provincia de Córdoba

Artículo 2º.- DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 29031 "A" del 23 de Enero de 1952.-

Artículo 3º.- PROTOCOLICESE, comuní quese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 4342126 / 27
BOE - Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA
RESOLUCION Nº 149

otros copropietarios, asignando un carácter irrevocable a la calidad de asociado lo cual es inadmisible en esta figura asociativa.

Que conforme los considerandos precedentes, se advierte una incompatibilidad tanto en el acceso como en el retiro a la calidad de asociado, resultando incompatible el carácter de asociado a una asociación civil , a la de un copropietario de un lote, ya que no solo que la asociación es voluntaria en esta figura asociativa, sino que la calidad de socio se pierde por renuncia, fallecimiento, cesantía o expulsión; y ninguno de estos supuestos son posibles en el caso de un copropietario de un lote de un conjunto inmobiliario.

Que además, en toda Asociación Civil hay una Comisión Directiva con potestades disciplinarias o con un Tribunal de Disciplina, que pueden imponer a sus asociados sanciones (como suspensión y hasta expulsiones en casos más graves). Se supone que los asociados aceptan cumplir los estatutos, siendo esa la condición para asociarse. En ese marco, resulta impensado aplicar sanciones como la expulsión de un asociado/propietario, porque el expulsado es un titular de dominio de un inmueble, y se estaría restringiendo un derecho constitucional.

Que otro inconveniente se plantea en que los asociados que integran o conforman una asociación civil son personas físicas (hoy personas humanas) y en el caso de un conjunto inmobiliario puede suceder que el propietario de un lote sea una sociedad.

Que otro obstáculo para la adopción de esta forma asociativa (Asociación Civil) es la eventual disolución y liquidación, ya que conforme el art.185 del C.Civil y Com. y el estatuto tipo aprobado por esta área de estado, el régimen de liquidación de una asociación civil se establece que, una vez pagadas las deudas, si las hubiere, el remanente de los bienes tendrá el destino que establece el estatuto que por lo general , se destina a una entidad oficial o privada sin fines de lucro con personería jurídica que tenga similar objeto o actividad, lo cual, sería impensado en una urbanización.

Que por último, en lugar de una cuota social los asociados estarían abonando expensas, con lo cual se desnaturaliza la figura asociativa, por ser dos conceptos totalmente distintos, ya que la cuota social es la misma para todos los asociados y en el supuesto de autos sería por lote; lo que deja de ser algo meramente formal sino que acarrearía varios inconvenientes prácticos.

Que en definitiva, tanto desde el punto de vista genérico de los fines para los cuales se pretende la autorización estatal para funcionar, como desde el punto de vista específico de cada una de las distintos presupuestos de una Asociación Civil, se advierte una incompatibilidad con la naturaleza jurídica de esta figura asociativa con los “conjuntos inmobiliarios”.

Que por otra parte, una vez afectada la propiedad horizontal va de suyo que nació el consorcio quien cuenta con personería jurídica a tenor de lo dispuesto en el CCCN. La publicidad registral genera la publicidad de la personería jurídica del consorcio sin necesidad de una inscripción posterior.

Que el consorcio sigue la suerte de la propiedad horizontal, nace y se extingue con ésta (2° parr. Art. 2044 CCCN), siendo entonces suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad para dar publicidad a la personería jurídica del consorcio que la tiene por imperio de la ley.

Que además no existe norma alguna que establezca que para que pueda funcionar la persona jurídica consorcio deba estar previamente inscripta en registro público alguno.

Que en definitiva, el consorcio goza de personería jurídica dada por la normativa de fondo (art. 2044), siendo suficiente la inscripción en el Registro General de la Propiedad del reglamento de copropiedad y administración. La exigencia de una posible inscripción en el registro público, no se encuentra dispuesta por norma alguna, como tampoco existe normativa que la determine a fin de funcionar como tal.

III) Que por otra parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación suprime el Código de Comercio, y en consecuencia las normas atinentes al Registro Público de Comercio, el que se sustituye por el Registro Público, produciendo ello la modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 19550.

Que pese a haberse suprimido en el art. 6 de la Ley 19550 la figura del Juez de Registro, y al no haberse modificado el art. 3 inc. c) de la ley 8652, subsiste la competencia judicial para todos los tipos societarios con exclusión de las sociedades por acciones (Sección Primera, art. 7 y siguientes Ley 8652) respecto de las cuales le fueron delegadas a la Dirección las facultades inherentes al Juez de Registro.

Que en este punto, al regular las facultades registrales de ese organismo de contralor otorgadas, el Art.3 de la Ley 8652 aclara en su inc.c) que, para el caso de las sociedades cuyo control sea judicial, tomará razón de lo ordenado por el juez de comercio.

Que asimismo, por Acordada N° 1306 Serie A, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba con fecha 14 de septiembre de 2015, se dispuso mantener la competencia de los Juzgados de Concursos y Sociedades las cuestiones registrales de Comercio hasta tanto se produzcan las adaptaciones necesarias en la legislación local.

Que en función de lo normado por el art. 1, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades según modificación de la ley 26.994, los trámites correspondientes a la sociedad unipersonal se encuentran dentro de las facultades inherentes al Juez de Registro delegadas a la Dirección.

IV) Que otra cuestión sobre la cual hay que adoptar criterio es en relación al contrato de FIDEICOMISO en cuanto el Art. 1669 del C.Civ. y Com. exige que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda.

Que ahora bien, está claro que deberá crearse un Registro específico para los fideicomisos, la cuestión pasa por develar en que órbita de la Administración Pública va a funcionar tal registro.

Que al no aclarar la mencionada norma (art.1669 C.C.C.N.) cual es el registro correspondiente, si es uno ya existente o a crearse en el futuro, no puede esta área de estado reglamentar sobre ese punto, ya que sería arrogarse facultades legislativas, lo cual resulta inconstitucional.

Que por otra parte, conforme la enumeración emanada del Art.148 del Código Civil y Comercial, el Contrato de Fideicomiso no crea una persona jurídica, como para considerar una ampliación de la competencia registral de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas sobre ese punto.

Que nada obsta a lo considerado precedentemente, el hecho de que la Inspección General de Justicia de la Nación mediante Resolución 07/15 haya tomado a su cargo la inscripción en el Registro Público; ni resulta vinculante como antecedente válido; toda vez que, la competencia registral es competencia de las Provincias, y al ser la Dirección la que regula la actividades inherentes a las Personas Jurídicas, se entiende que es incompetente para disponer la inscripción de dicha figura, siendo susceptible de inscripción por ante el Registro General de la Provincia o en su defecto en el registro a crearse por ley que se dicte a tales efectos.

V) Que en relación a la Matrícula de Comerciantes, la ley 26994 establece que el Registro Público tendrá competencia llevar el Registro de inscripción legislado por el art. 320 CCCN.

Que la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas mantiene la competencia registral en lo relacionado sobre contratos de colaboración – Contratos Asociativos (Art. 1442 y siguientes) ahora regulado en el Capítulo 16 del Libro III del Código Civil y Comercial a través de la toma de razón de lo ordenado por el juez competente.

Que también se mantiene la competencia en la Rúbrica de Libros (como Registro de Libros en virtud del Art. 320 del C.C.C.N.) para todos los que realicen una actividad económica organizada, con el mismo procedimiento que se lleva en la actualidad, cuya solicitud se presenta en sede judicial y la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas sólo verifica la toma de razón de la medida.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art.25 inc. 5 de la Ley 10185;

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
R E S U E L V E:

1º: APRUÉBASE el INSTRUCTIVO que define la competencia de la DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, en relación a nuevas figuras y reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación – Ley N° 26.994 -, el que como ANEXO I compuesto de una (01) foja útil, forma parte de la presente Resolución.

2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. GRACIELA CHAYEP
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ANEXO
http://goo.gl/kEecxA

Resolución N° 244 - Letra:A

Córdoba, 25 de Junio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-117052/2014 mediante el cual la Entidad Civil denominada “FUNDACION ECOINCLUSION”, con asiento en la Ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, solicita autorización para funcionar como Persona Jurídica.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por el Area de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 –segunda parte, inc. 1º)-, 35, 45 –primer párrafo- y concordantes del Código Civil; Ley N° 19.836, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E :

Artículo 1º: APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada “FUNDACION ECOINCLUSION”, con asiento en la Ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba.-

Artículo 2º: AUTORIZAR expresamente a la misma para actuar como Persona Jurídica.-

Artículo 3º: PROTOCOLICESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución N° 237 - Letra:A

Córdoba, 23 de Junio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-108042/2013 mediante el cual la Entidad Civil denominada “CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA LA PAZ”, con asiento en la Localidad de La Paz, Provincia de Córdoba, solicita autorización para funcionar como Persona Jurídica.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 –segunda parte, inc. 1º)-, 35, 45 –primer párrafo- y concordantes del Código Civil; Ley N° 19.836, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E:

Artículo 1º: APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada “CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA LA PAZ”, con asiento en la Localidad de La Paz, Provincia de Córdoba.-

Artículo 2º: AUTORIZAR expresamente a la misma para actuar como Persona Jurídica.-

Artículo 3º: PROTOCOLICESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución N° 241 - Letra:A

Córdoba, 25 de Junio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-118088/2015 mediante el cual la Entidad Civil denominada "ASOCIACION CIVIL CORAZON ANIMAL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita autorización para funcionar como Persona Jurídica.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 –segunda parte, inc. 1º)-, 35, 45 –primer párrafo- y concordantes del Código Civil; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E:

Artículo 1º: APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "ASOCIACION CIVIL CORAZON ANIMAL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

Artículo 2º: AUTORIZAR expresamente a la misma para actuar como Persona Jurídica.-

Artículo 3º: PROTOCOLICESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución General N° 258 - Letra:A

Córdoba, 15 de julio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-119648/2015 mediante el cual la Entidad Civil denominada "FUNDACION PARABENS", con asiento en la Ciudad de Mendiolaza Provincia de Córdoba, solicita autorización para funcionar como Persona Jurídica.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por el Area de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 –segunda parte, inc. 1º)-, 35, 45 –primer párrafo- y concordantes del Código Civil; Ley N° 19.836, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E :

Artículo 1º: APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "FUNDACION PARABENS", con asiento en la Ciudad de Mendiolaza, Provincia de Córdoba.-

Artículo 2º: AUTORIZAR expresamente a la misma para actuar como Persona Jurídica.-

Artículo 3º: PROTOCOLICESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. ANA MARÍA BECERRA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

Resolución N° 254 - Letra:A

Córdoba, 7 de Julio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-117032/2014, mediante el cual la Municipalidad de Cruz del Eje, remite las actuaciones de la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DEL SUR", en cumplimiento de lo normado en el artículo 4° y concordantes de la Ley Provincial N° 9420 y Decreto Reglamentario N° 1769.-

Y CONSIDERANDO:

Que la entidad ha obtenido el reconocimiento institucional Municipal en un todo de acuerdo la normativa vigente en la materia

Que conforme lo informado por el Area de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos a los fines de su registración y autorización para funcionar como persona jurídica.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 segunda parte y concordantes del Código Civil; artículos 5°, 9° y concordantes de la Ley Provincial N° 9420, Decreto Reglamentario N° 1769 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E :

Artículo 1º: OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DEL SUR", con asiento en la Ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: PROTOCOLICESE, REGIS TRESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución N° 260 - Letra:A

Córdoba, 21 de Julio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-115212/2014 mediante el cual la Entidad Civil denominada "Cámara de la Industria Eléctrica de Córdoba" (CADIEC), con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita autorización para funcionar como Persona Jurídica.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 –segunda parte, inc. 1º)-, 35, 45 –primer párrafo- y concordantes del Código Civil; Ley N° 19.836, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º: APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "Cámara de la Industria Eléctrica de Córdoba" (CADIEC)", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: AUTORIZAR expresamente a la misma para actuar como Persona Jurídica.-

Artículo 3º: PROTOCOLICESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.-

DRA. ANA MARÍA BECERRA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

Resolución N° 261 - Letra:A

Córdoba, 21 de Julio de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0007-121375/2015, mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, remite las actuaciones de la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA AZALAIS", en cumplimiento de lo normado en el artículo 4° y concordantes de la Ley Provincial N° 9420 y Decreto Reglamentario N° 1769.-

Y CONSIDERANDO:

Que la entidad ha obtenido el reconocimiento institucional Municipal en un todo de acuerdo la normativa vigente en la materia
.

Que conforme lo informado por el Area de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos a los fines de su registración y autorización para funcionar como persona jurídica.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 inc.b) 168, 169 y concordantes del Código Civil y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y concordantes de la Ley Provincial N° 9420, Decreto Reglamentario N° 1769 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 10 y correlativos de la Ley 8652,

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E :

Artículo 1º: OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA AZALAIS", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: PROTOCOLICESE, REGISTRE SE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción pertinente y archívese.-

DRA. MARÍA ELENA PRESTI DANISI
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

CONVOCATORIA SÍNDICOS
SEDE JUDICIAL LABOULAYE

ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO: UNO.- En la ciudad de Laboulaye, Provincia de Córdoba, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo Público la Sra. Vocal de La Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y del Trabajo, Dra. Marcela A. Abrile y el Sr. Juez Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas, Dr. Pablo Actis, todos de la Octava Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y ACORDARON: Y VISTOS: La necesidad de realizar convocatoria a los fines de la confección de nuevas listas de Síndicos para la categoría "B", teniendo en cuenta al efecto el Acuerdo Reglamentario N° 958 Serie "A" del 09-12-2008 y su modificatorio Acuerdo Reglamentario N° 1270 Serie "A" del 17-03-2015, ambos del T.S.J. para la confección de las listas de sorteo de Síndicos, a fin de ser utilizadas para los sorteos a realizarse en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Circunscripción Judicial, por haber transcurrido cuatro años de la vigencia de la última nómina aprobada.- Que a esos efectos se tendrá en cuenta la facultad contemplada en el inc. 3 del art. 253 de la ley concursal, haciendo uso de la misma en atención a las necesidades del Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia concursal de esta circunscripción, como así también la población y características del territorio de competencia de esta Octava Circunscripción Judicial.- Y CONSIDERANDO: I) Que corresponde la confección de lista de sindicaturas concursales para el período 2016/2020 que para ello se efectúa la convocatoria a los postulantes para los sorteos a realizarse en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Circunscripción Judicial por haber transcurrido los cuatro años del último sorteo aprobado por esta Excma. Cámara.- II) Que conforme el inc. 2° del art. 253 de la Ley Concursal, esta Excma. Cámara debe formalizar la convocatoria a inscripción de los postulantes a Síndicos dispuesta por la normativa específica.- III) Que la convocatoria referida debe ser efectuada teniendo en cuenta los requisitos y parámetros determinados por el Reglamento Único aprobado por el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo Reglamentario N° 958 Serie "A" del 09-12-2008 y su modificatorio Acuerdo Reglamentario N° 1270 Serie "A" del 17-03-2015.- IV) Que en consideración a la necesidad del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Circunscripción Judicial y la facultad prevista por el inc. 3° del art. 253 de la Ley Concursal, se prescinde de la confección de listas de la categoría "A", y se dispone que para la categoría "B" dichas listas deberán integrarse por diez (10) contadores públicos individuales titulares, y cinco (5) contadores públicos individuales suplentes.- Que dichos profesionales, deben reunir las exigencias y requisitos establecidos en el Acuerdo Reglamentario N° 958 Serie "A" del 09-12-2008 y su modificatorio Acuerdo Reglamentario N° 1270 Serie "A" del 17-03-2015.- V) Para inscribirse los interesados deberán ingresar a la página web del CPCE (http://www.cpcecba.org.ar/autogestion/), ingresar la clave correspondiente, completar la solicitud de inscripción y anexar los antecedentes en formato PDF, según las instrucciones del sistema informático creado a tal fin. En el plazo de 72 horas de emitida la constancia de inscripción, los postulantes deberán validar la documentación que acredita los antecedentes acompañados, mediante los originales respectivos, que deberán ser presentados en la sede central del CPCE o en sus delegaciones.- En dicha oportunidad deberán acompañar copia del comprobante de pago de la Tasa de Justicia (Ley 10.250, art. 114 punto 2.4), rubricada por el profesional. Las inscripciones cuyos antecedentes no hayan sido validados mediante los respectivos originales, no serán considerados.- VI) Las solicitudes de que da cuenta el punto V) serán receptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas dentro de los horarios que éste determine, a partir del dos de noviembre del año dos mil quince y hasta el primero de diciembre del mismo año inclusive.-Por todo ello, normas citadas y por mayoría concordante, SE RESUELVE: Art. 1°) CONVOCAR a inscripción a los postulantes para integrar la Lista de Síndicos, en la categoría "B", para ser utilizada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Laboulaye de acuerdo a los requisitos establecidos por el Reglamento Único aprobado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Reglamentario N° 958 de fecha 9 de Diciembre de 2008 y su modificación por Acuerdo Reglamentario Nº 1270 Serie "A" de fecha 17 de marzo de 2015.- Art. 2°) Para inscribirse, los interesados deberán ingresar a la página web del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (cpcecba.org.ar/autogestión) ingresar la clave correspondiente, completar la solicitud de inscripción según corresponda, y anexar los antecedentes en formato PDF según las instrucciones del sistema informático creado a tal fin. En el plazo de 72 hs. de emitida la constancia de inscripción, el postulante deberá validar la documentación que acredita los antecedentes acompañados, mediante los originales respectivos, que deberán ser presentados ante la sede central del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o sus Delegaciones. En dicha oportunidad deberán acompañar copia del comprobante de pago de la Tasa de Justicia (Ley 10.250, art. 114, punto 2.4.) rubricada por el profesional. Las inscripciones cuyos antecedentes no hayan sido validados mediante los respectivos originales, no serán consideradas.- Art. 3°) Las solicitudes de que da cuenta el artículo precedente serán receptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas dentro del horarios que éste determine, a partir del dos de noviembre de 2015 hasta el primero de diciembre de 2015 inclusive.- Art. 4°) La Lista para dicho Juzgado quedará integrada, siempre que se contare con postulantes suficientes, Lista de Síndicos: Categoría "B", por diez (10) contadores públicos (individuales) titulares y cinco (5) contadores públicos (individuales) suplentes.- Art. 5°) Establecer, que a los fines del Orden de Mérito que hace alusión el Reglamento Único, corresponde tener en consideración las sanciones firmes impuestas a los síndicos, por actos que se hubieren cometido a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Reglamentario aludido en el Art. 1°).- Art. 6°) PUBLICAR la presente convocatoria, mediante edictos por el término de cinco días, en el Boletín Oficial de la Provincia; incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y remítanse oficios a todos los periódicos y radios locales, a los fines de su comunicación.- Art. 7°) Oportunamente se deberá comunicar en forma fehaciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, el lugar, día y hora en que se realizarán los sorteos para conformar la Lista respectiva.- Art. 8°) COMUNÍQUESE al Tribunal Superior de Justicia, a la Sub Área de Documentación e Información Pública del Área de Servicios Judiciales, a la Oficina de Concursos y Junta de Calificaciones del Área de Recursos Humanos, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.- Art. 9°) PROTOCOLÍCESE.- MARCELA A. ABRILE PABLO ACTIS Vocal de Cámara Juez.- NORA DIANA DELUCA Secretaria de Cámara Civil y Laboral

5 días - Nº 24794 - s/c - 08/10/2015 - BOE

CONVOCATORIA SINDICOS
SEDE JUDICIAL RIO TERCERO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: UNO (01) - En la ciudad de Río Tercero, a los dos días del mes de octubre de dos mil quince, se reúnen en acuerdo público los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Décima Circunscripción judicial con asiento en esta ciudad, Dres. Carlos Conti, Juan Carlos Benedetti, y el Ariel Alejandro G. Macagno y ACORDARON: Y VISTOS: la necesidad de realizar convocatoria a los fines de la confección de nuevas listas de síndicos para las categorías "A" y "B", teniendo en cuenta al efecto el Reglamento Único para la confección de lista única de síndicos, a fin de ser utilizadas para los sorteos a realizarse en los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la décima circunscripción judicial, por haber transcurrido cuatro años de vigencia de la última nómina aprobada. Que a esos efectos se tendrá en cuenta la facultad contemplada en el inc. 3. del art. 253 de la ley concursal, haciendo uso de la misma en atención a las necesidades de los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia concursal de esta circunscripción, como así también la población y características del territorio de competencia de esta Décima Circunscripción Judicial.- Y CONSIDERANDO: 1) Que conforme lo dispuesto por el art. 253 de la ley de Quiebras 24522, y las normas reglamentarias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia al efecto, esta Cámara, reunida en acuerdo, resulta competente para formalizar la convocatoria a inscripción para postulantes a Síndicos de las categorías "A" y "B" dispuestas en la normativa específica, para actuar en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Circunscripción judicial. 2) Que la convocatoria referida debe ser efectuada teniendo en cuenta los requisitos y parámetros determinados por el Reglamento Único aprobado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Reglamentario, número novecientos cincuenta y ocho, Serie "A", de fecha 9 de diciembre de 2008 y su modificación por Acuerdo Reglamentario n° 1270 Serie "A" de fecha 17 de marzo de 2015. 3) Que en consideración a las necesidades de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Circunscripción Judicial, la facultad prevista por el inc. 3) del art. 253 de la ley concursal y lo dispuesto por el inc. 2 del art. citado, la lista de la categoría "A" deberá ser integrada por nueve (9) estudios de contadores públicos titulares y tres (3) estudios de contadores públicos suplentes, y la lista de la categoría "B" lo será por treinta y seis (36) contadores públicos individuales titulares y veintisiete (27) contadores públicos individuales suplentes. Al respecto se deja aclarado que si no se presentan al menos una cantidad de seis estudios contables postulados para la categoría "A" se prescindirá de ella, confeccionándose solamente la lista de categoría "B", para cuyo sorteo se incluirán individualmente los integrantes de aquél estudio contable que se haya presentado y que reúnan las exigencias legales, siempre que al tiempo de la inscripción hayan expresado su decisión en tal sentido. 4) Con el propósito de evitar erróneas interpretaciones, debe dejarse establecido que a los fines del Orden de Mérito aludido por el Reglamento Único, corresponde considerar las sanciones firmes impuestas a los síndicos o estudios, por actos que se hubieren cometido a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Reglamentario indicado al punto 2 del presente considerando.- Por todo ello; SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: CONVOCAR a inscripción a los postulantes para integrar la Lista única de Síndicos, en las categorías "A" y "B", a fin de ser utilizadas en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de las Sedes Judicial de Río Tercero, de la Décima Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, conforme a los requisitos prescriptos por el Reglamento Único aprobado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Reglamentario número 958, Serie "A", de fecha 9 de diciembre de 2008 y su modificación por A.R. n° 1270 Serie "A" de fecha 17.03.2015.- ARTICULO SEGUNDO: Para inscribirse, los interesados deberán ingresar a la página web del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (cpcecba.org.ar/autogestión) ingresar la clave correspondiente, completar la solicitud de inscripción según corresponda, y anexar los antecedentes en formato PDF según las instrucciones del sistema informático creado a tal fin. En el plazo de 72 hs. de emitida la constancia de inscripción, el postulante deberá validar la documentación que acredita los antecedentes acompañados, mediante los originales respectivos, que deberán ser presentados ante la sede central del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o sus Delegaciones. En dicha oportunidad deberán acompañar copia del comprobante de pago de la Tasa de Justicia (Ley 10.250, art. 114, punto 2.4.) rubricada por el profesional. Las inscripciones cuyos antecedentes no hayan sido validados mediante los respectivos originales, no serán consideradas.-ARTICULO TERCERO: Las solicitudes que da cuenta el artículo precedente serán receptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el horario que ese colegio determine, a partir del dos de noviembre próximo (02/11/2015) hasta el día cuatro de diciembre (04/12/2015). ARTICULO CUARTO: La Lista quedará integrada, siempre que resulte viable en función del número de los postulantes admitidos y con la salvedad prevista al punto 3 del considerando de la presente resolución, por: a): Categoría "A": por nueve (9) estudios titulares de contadores públicos y tres (3) estudios de contadores públicos suplente. b): Categoría "B": treinta y seis (36) contadores públicos, individuales, titulares y veintisiete (27) contadores públicos, individuales, suplentes. ARTICULO QUINTO: Establecer que a los fines del Orden de Mérito al que hace alusión el Reglamento Único, corresponde tener en consideración las sanciones firmes dispuestas a los síndicos o estudios, por actos que se hubiere cometido a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Reglamentario del Alto Cuerpo Provincial ya mencionado. ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente convocatoria mediante edictos por el término de cinco días, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, incorpórese en la Página WEB del Poder Judicial y remítanse gacetillas de prensa a los periódicos locales. Comuníquese el presente al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, requiriendo se sirva autorizar la contratación de la citada publicidad. ARTICULO SEPTIMO: Oportunamente y en forma fehaciente, comunicar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Tercero, el lugar, día y hora en que se realizarán los sorteos para la conformación de las listas respectivas para cada Juzgado ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, a la Sub Area de Documentación e Información Pública del Area de Servicios Judiciales, a la Oficina de Concursos y Junta de Calificaciones del Area de Recursos Humanos al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba y Río Tercero y a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Circunscripción Judicial. ARTICULO NOVENO: Protocolícese.- FDO: Dres. Carlos Alberto Conti- Juan Carlos Benedetti – Ariel A.G. Macagno Vocales-Sulma Susana Scagnetti de Coria – Secretaria-

5 días - Nº 25261 - s/c - 13/10/2015 - BOE